



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO Y/O
DEMANDADO : ARMANDO PRADO Y/O
RADICACION : 7600131030012017-00042-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio De 1ª Inst.

El apoderado de la parte demandada ARMANDO PRADO, interpone en término, un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 08 de febrero del 2023, a través del cual el juzgado DECLARA la terminación de este proceso por CONCILIACION judicial total alcanzada entre las partes sobre sus diferencias.

Así las cosas, vencido el traslado del recurso a la parte contraria, la cual se opone a la revocatoria del auto impugnado, y el otro demandado guarda silencio, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.
2. El problema jurídico a resolver, estriba en determinar si incurrió en un error el despacho a terminar este proceso, con base en la CONCILIACION judicial total alcanzada entre las partes sobre sus diferencias, a partir del cumplimiento de lo acordado en la audiencia celebrada el día 5 de mayo del 2022, y conforme además lo solicitó en ese sentido la parte demandante.

Es de precisar, que la conciliación judicial, es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción o que le permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que tiene el carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (art. 64 de la Ley 2220 de 2022).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Debe precisarse, igualmente, que en la demanda que origino este proceso, la pretensión principal alude a la declaratoria de nulidad absoluta de una escritura pública de compraventa No. 1.652 del 27 de junio de 2013, elevada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, mediante la cual se celebró un contrato de compraventa del inmueble tipo casa de habitación ubicado en la calle 5 sur No. 63-A-07/09 de la comarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-36820 de la ORIP de Cali, y en el que intervino la demandante CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ (QEPD), en calidad de vendedora, representada además para aquel acto por el señor JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO, y como comprador el señor ARMANDO PRADO, negocio que asimismo aparece inscrito en aquel registro, sujetos intervinientes que asimismo fueron vinculados al proceso como parte demandada, y bajo el alegato de la ausencia del consentimiento de la persona que aparece allí como vendedor para realizar aquel negocio jurídico cuestionado.

En el curso de la audiencia oral reprogramada en este proceso, celebrada el 5 de mayo del 2022, las partes llegaron a un consenso de suspender el proceso para poder desarrollar un acuerdo conciliatorio que terminara de manera total con sus diferencias, por lo que el despacho, bajo las previsiones del art. 161-2 del CGP, dispuso:

1.-ORDENAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta el 06 de diciembre del 2022. En el transcurso de este interregno de tiempo, el demandado ARMANDO PRADO se comprometió a cancelar la suma de \$194.000.000 de pesos, a los demandantes, mediante el pago de tres (3) cuotas iguales de \$64.666.666 de pesos, los días de 06 de Junio, 06 de Septiembre y 06 de Diciembre del 2022 respectivamente. Aquellos dineros serán consignados por el referido demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No.760012031001 existente en el Banco Agrario de Colombia, e igualmente esos dineros que consigne el referido demandado, quedan retenidos en la cuenta referida del despacho hasta que se confirme el último pago de la cuota del 06 de Diciembre del 2022; en el caso de que se incumpla en el pago de alguna de esas cuotas, la parte demandante solicitara la reanudación del proceso, y así mismo, los dineros que llegue a depositar el demandado señor Armando Prado les serán devuelto al mismo sin penalidad alguna.

En memorial presentado el 9 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, Dra. RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, solicita se ordene la entrega de los dineros existentes en títulos judiciales a favor de aquel extremo, debido a que representa los dineros correspondientes al cumplimiento de lo acordado con el demandado ARMANDO PRADO, en audiencia oral llevada a cabo el pasado 5 de mayo del 2022, y relativo a la suma total de \$194.000.000 de pesos, que representa además el pago de tres (3) cuotas iguales de \$64.666.666 de pesos, los días de 06 de Junio, 06 de Septiembre y 06 de Diciembre del 2022 respectivamente, efectuados por aquel accionado y en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, de lo anterior, se ordenó mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que por la secretaria se hiciera entrega de los títulos de depósito judicial respectivos, a favor de la parte demandante, y a través de su apoderada judicial abogada RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, facultada para recibir, por valor se itera de \$194.000.000, según verificación en el portal del banco agrario.

De igual modo, mediante proveído posterior de fecha 8 de febrero de 2023, y en atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 88), relacionado ello con la terminación del proceso, debido al cumplimiento del pago total de lo acordado en audiencia previa y por parte del demandado ARMANDO PRADO, convenido en la suma de \$194.000.000 de pesos, el despacho accede a aquel pedimento de terminación del proceso, debido a que la referida solución comportó claramente que el litigio o controversia planteada con la demanda, resultó conciliado en su totalidad y mediante el pago de aquella suma dineraria, por lo que carecía de objeto continuar con el trámite del proceso, ante la celebración y cumplimiento de la referida conciliación judicial que conllevó además a la suspensión del asunto hasta ese momento.

En ese orden de ideas, se tiene que la totalidad de la litis planteada en el asunto, se finiquitó por el acuerdo de conciliación total alcanzado por las partes, que incluyó, se itera, el pago de una suma de dineraria de uno de los demandados a los demandantes actuales (sucesores procesales de la actora inicial fallecida en el curso del proceso), y quien corresponde además al recurrente; de igual manera, debe indicarse que en el acuerdo alcanzado por las partes, para suspender el trámite del proceso con fines de adelantar el procedimiento de pago para conciliar sus diferencias, solo se obligó a ello el demandado ARMANDO PRADO, y no así el otro accionado JUAN CAMILO LLOREDA, cuestión que lo acordaron de esa manera la totalidad de las partes, motivo por el que carece de sustento el reparo relacionado con que es menester exigir un acto de cumplimiento al último de los demandados mencionados, cuando en el convenio en mención, se revisa que no se estipuló una acción a cargo de este demandado para finiquitar el acuerdo.

Adicionalmente, debe decirse que el otro reparo concerniente a que es necesario continuar el proceso, para que el otro demandado JUAN CAMILO LLOREDA y los demandantes, le “realicen la escritura pública” al accionado ARMANDO PRADO, respecto de lo cual el despacho, interpreta que se refiere a que es menester hacerlo para afianzar el dominio actual e inscrito de que es titular ese demandado sobre el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, tampoco es de recibo, por cuanto, se reitera, la pretensión principal de la demanda, apuntaba a la declaratoria de nulidad de la mencionada escritura de venta efectuada a dicho demandado-comprador, pero como el proceso culminó por conciliación, es decir, que las partes conciliaron todas sus diferencias, alude entonces a la forma como terminó ese proceso y sin dictar sentencia en el asunto, o lo que es lo mismo de manera anormal, como acontece para el instituto similar de la transacción total de la litis (art. 312 CGP), por lo que asimismo la validez y eficacia jurídica de aquel acto notarial que reconoce la propiedad del señor PADRO sobre aquel bien, no sufrió alteración por



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cuenta de este proceso, conservando entonces esa condición, ya que finalmente es inexistente en éste de un pronunciamiento de fondo sobre esa cuestión.

Es por lo brevemente expuesto, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado, mantendrá la providencia recurrida de fecha 08 de febrero del 2023 y notificado por estados electrónicos N° 21 del 9 de febrero del 2023 (Archivo 89 del expediente digital),

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta por el recurrente, al ser procedente la misma, por así indicarlo expresamente el numeral 7 del artículo 321 del CGP (terminación del proceso por cualquier causa), y legitimado el recurrente, en cuanto se considera afectado en sus intereses con la decisión recurrida, se concederá entonces la alzada ante el superior y en el efecto general devolutivo, al ser aplicable lo señalado en el art. 323 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 08 de febrero del 2023 y notificado por estados electrónicos N° 21 del 9 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por el recurrente, en el efecto suspensivo y ante el superior, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
3. **DISPONER** que cumplido el traslado a la parte contraria que indica el art. 326 del CGP, la Secretaría remitirá oportunamente el acceso digital del expediente virtual al referido superior (civcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se surta el recurso de apelación, y sin lugar a exigir cargas de expensas al apelante para el efecto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. S. R.', written over a horizontal line.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 21 DE JUNIO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 103
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario